

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-169/2023 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** CECILIA  
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA YAMEL  
HERNÁNDEZ CASTILLO

**COLABORACIÓN:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua identificada con clave IEE/CE186/2023, mediante la cual se negó la calidad de aspirantes a la candidatura independiente del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, a la planilla “Movimiento Independiente Paso del Norte”, encabezada por María Antonia Ríos Martínez.

**Glosario**

<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria a celebrarse el 2 de junio de 2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2024-2027
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Proceso Local</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> se dictó acuerdo mediante el cual, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Local 2023-2024, en virtud de dicho acuerdo, se precisó que en el periodo comprendido entre el diecisiete de noviembre al once de diciembre, las personas interesadas debían de presentar su manifestación de intención de candidaturas

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

independientes para las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas para su participación en el Proceso Local.

**1.2 Emisión del acuerdo IEE/CE143/2023.** El veintiuno de octubre el Consejo Estatal, emitió diversas determinaciones relacionadas con la participación de candidaturas independientes en el estado, entre ellas, los Lineamientos, la Convocatoria, diversos formatos para las candidaturas independientes a los cargos de elección popular, así como las reglas y determinaciones a seguir por las personas que buscaran participar por la vía independiente en el Proceso Local.

**1.3 Presentación de la manifestación de intención.** El once de diciembre las personas integrantes de la planilla encabezada por María Antonia Ríos Martínez, presentaron ante el Instituto su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para cargos de integrantes del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

**1.4 Prevención por parte del Instituto.** El catorce de diciembre la Secretaría Ejecutiva del Instituto previno a las personas aspirantes para que subsanaran diversas inconsistencias encontradas en la revisión de la documentación y requisitos para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, siendo así que el dieciséis de diciembre se presentó una contestación a la prevención realizada.

**1.5 Acto Impugnado.** El diecinueve de diciembre se dictó la resolución de clave IEE/CE186/2023, mediante la cual, el Consejo Estatal del Instituto resolvió como improcedente otorgarles a las personas integrantes de la planilla encabezada por María Antonia Ríos Martínez, la calidad de aspirantes a la candidatura independiente al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, al incumplir diversos requisitos.

**1.6 Presentación del medio de impugnación.** El veintitrés de diciembre, inconformes con la resolución descrita en el párrafo anterior, diversas personas integrantes de la planilla aludida presentaron ante el Instituto escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

**1.7 Recepción y turno.** Con fecha veintiocho de diciembre, se recibieron en este Tribunal las constancias de los expedientes en que se actúa, asimismo, mediante acuerdos de treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar los expedientes, así como turnarlos a la ponencia a mi cargo.

**1.8 Acumulación y admisión.** Por acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro, se acumularon los expedientes de clave JDC-170/2023, JDC-171/2023, JDC-172/2023, JDC-173/2023, JDC-174/2023, JDC-175/2023 y JDC-176/2023 al primigenio JDC-169/2023, se admitieron y se abrió el periodo de instrucción.

**1.9 Documentación en alcance.** En idéntica fecha, la actora del expediente de clave JDC-175/2023, presentó un escrito ante este tribunal donde remite en alcance diversa documentación presentada el día dieciocho de diciembre ante la responsable.

**1.10 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada instrucción; se ordenó a la Secretaría General del Tribunal circular el proyecto correspondiente y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para la resolución de los juicios referidos en el numeral 1.8 anterior.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos por diversas personas ciudadanas integrantes de la planilla

“Movimiento Independiente Paso del Norte”, encabezada por María Antonia Ríos Martínez, para controvertir la resolución del Consejo Estatal por medio de la cual se les negó la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a cargos del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, en términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 37, de la Constitución Local; 293, 295, numeral 1), inciso a) y numeral 3), inciso f), 303 numeral 1), inciso d), 365, inciso a), 366 y 370 de la Ley.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este Tribunal considera que, los presentes Juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 317, numeral 1), inciso d), 365 y 366 de la Ley, conforme a lo siguiente:

**3.1 Forma.** Los escritos de demanda cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley, toda vez que las personas actoras precisaron su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto reclamado, la autoridad que consideran responsable de dicho acto, los hechos y conceptos de agravio, así como sus firmas autógrafas.

**3.2 Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente en el plazo de cuatro días, ya que de autos se desprende que con fecha veintiuno de diciembre les fue notificada a los actores la resolución impugnada,<sup>2</sup> y los Juicios Ciudadanos fueron presentados ante el Instituto el veintitrés de diciembre, por lo cual se encuentran promovidos en tiempo, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la foja 47 del expediente JDC-169/2023.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 307, numeral 3 de la Ley.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por diversas personas ciudadanas por su propio derecho, a quienes, además, el acto reclamado les afecta directamente en su esfera jurídica por no haberles otorgado la calidad de aspirantes a la candidatura independiente al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que tienen legitimación e interés jurídico para promoverlos.

**3.4 Definitividad.** Se les tiene por colmado este requisito, toda vez que no existe instancia o medio de impugnación procedente conforme a la legislación del Estado de Chihuahua, que deba agotarse previamente a la promoción de estos juicios.

## **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **4.1 Argumentos expuestos por las partes actoras**

Del estudio integral de los escritos de demanda, se advierte que los motivos de disenso de las partes actoras se basan en las siguientes consideraciones:

- Se duelen de que la convocatoria emitida por el Consejo Estatal carecía de lenguaje ciudadano por lo que, desde su óptica, hacía muy difícil su entendimiento.
- Derivado de lo anterior, solicitaron una capacitación al Instituto y siendo esta aceptada, lo fue de forma deficiente, pues la información no fue clara en algunos aspectos, razón por la que se retrasó el cumplimiento de las obligaciones, teniendo como consecuencia, no haber aprobado su manifestación de intención para participar bajo la figura de candidatura independiente por el ayuntamiento del municipio de Ciudad Juárez.

- De igual manera, consideran que la decisión de la autoridad responsable de haberles negado la calidad de aspirantes no solo vulnera su derecho de ser votados, sino que también priva a toda la ciudadanía juarense del derecho legítimo de contar con más opciones para elegir, por lo cual, solicitan se reconsidere lo resuelto por la autoridad responsable en el acto impugnado.
- Aducen también que los tiempos señalados por el Instituto no se ajustan de manera clara a la realidad social, debido a que dentro de un proceso electoral, para las autoridades electorales, todos los días y horas son hábiles, haciendo referencia a que diversas autoridades no se encuentran sujetas a esta normatividad y que debido a esto se les dificultó de manera excesiva el poder presentar en tiempo los requisitos para acceder a una candidatura independiente, haciendo un énfasis en el requisito respecto a la apertura de una cuenta bancaria.
- En ese sentido, aducen que se debieron flexibilizar los requisitos para la participación de candidaturas independientes.
- Finalmente manifiestan que se les sanciona por situaciones que no les son atribuibles y que el Instituto, al ver que los requisitos se encuentran en trámite, debió brindarles la oportunidad de participar.

## **4.2 Síntesis de agravios**

Así pues, es posible para este Tribunal sintetizar los motivos de disenso anteriormente descritos, lo anterior, derivado del deber de los órganos resolutores de interpretar los medios de impugnación con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de los promoventes,<sup>4</sup> sin que tal situación genere perjuicio a las partes actoras, pues no es la

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

forma como los agravios se abordan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados;<sup>5</sup> en tal sentido se identifican los siguientes agravios, mismos que serán estudiados en el orden y temáticas siguientes:

- En primer término, se atenderá lo relativo a la supuesta violación al derecho de la planilla de ser votada bajo la vía de una candidatura independiente, así como de la ciudadanía de contar con más opciones políticas, toda vez que la convocatoria carecía de lenguaje ciudadano, razón por la cual fue necesario solicitar una capacitación al Instituto, misma que fue deficiente.
- En segundo lugar, se estudiará el motivo de disenso relativo a la falta de flexibilización de los requisitos, como una acción afirmativa para para participar como candidatura independiente.

Lo anterior, tomando en cuenta que solo ante las autoridades electorales todos los días y horas son hábiles, y no así ante las notarías, instituciones bancarias o autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, de las que dependen diversos requisitos, debido a lo cual consideran que se les sanciona por situaciones que no les son atribuibles y aducen que el Instituto debió brindarles la oportunidad de participación, al ver que los requisitos se encontraban en trámite.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento de la controversia**

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida se encuentra apegada al bloque de constitucionalidad y legalidad, es decir, si fue correcto que la

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



responsable negara a las partes actoras la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para contender por el Ayuntamiento de Ciudad Juárez.

## **5.2 Tesis de la decisión**

En opinión de este Tribunal, el acuerdo controvertido debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación al haber resultado **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, los agravios esgrimidos por las personas promoventes, como se explicará en los apartados subsecuentes.

### **5.2.1 VIOLACION A SUS DERECHOS DE SER VOTADOS MEDIANTE CANDIDATURA INDEPENDIENTE POR FALTA DE CLARIDAD EN LA CONVOCATORIA Y DEFICIENCIA EN LA CAPACITACIÓN.**

De conformidad con lo aducido por las partes actoras de los expedientes que nos ocupan, el derecho de la planilla a ser votados bajo la vía de una candidatura independiente, así como de la ciudadanía de contar con más opciones políticas, se ve limitado, toda vez que la convocatoria carecía de lenguaje ciudadano, razón por la cual, fue necesario solicitar una capacitación al Instituto, misma que, desde su óptica, fue deficiente.

Este Tribunal considera **INOPERANTE** dicho agravio, toda vez que la parte actora expone argumentos tendientes a combatir lo ordenado en actos que no fueron impugnados en su oportunidad, por lo cual, han quedado firmes y revisten el carácter de definitivos, además que se trata de alegaciones genéricas que no controvierten los razonamientos del acto impugnado.

En efecto, al aducirse una falta de claridad en la convocatoria emitida por la responsable respecto a las reglas que habrían de seguirse para la postulación de candidaturas independientes, al margen de lo acertado

o desacertado de sus razonamientos, resulta un hecho notorio<sup>6</sup> para este Tribunal que la convocatoria en mención fue expedida por el Consejo Estatal a través del acuerdo IEE/CE143/2023<sup>7</sup> el veintiuno de octubre, siendo así que, ni de los autos que integran el expediente, ni de lo aducido en los escritos de denuncia se desprende que la parte actora se haya inconformado de su contenido.

En tal tenor, no existe base jurídica ni fáctica para que -en este momento- la parte actora se duela de aspectos que, en su momento, consintió al no controvertir lo estipulado en la convocatoria en el momento procesal oportuno, es decir, en el plazo de cuatro días contados a partir de la publicación del acuerdo de convocatoria,<sup>8</sup> motivo por el cual resulta un acto consentido y definitivo, mismo que no puede ser motivo de revisión por este Tribunal.

Idéntica suerte corren las alegaciones respecto a una deficiencia en la capacitación otorgada por la responsable, pues de las manifestaciones de las partes actoras se desprende que la misma tuvo verificativo el día primero de diciembre, por lo cual este momento tampoco resulta el idóneo para inconformarse respecto a la información recibida, máxime que, como ellas mismas lo aducen, en su momento consideraron que la información fue completa.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la recurrente omitió controvertir puntualmente los motivos por los cuales -a su criterio- dichos actos resultaban deficientes, limitándose a realizar alegaciones genéricas respecto a que con ellos se violaba el derecho de la planilla a ser votada bajo la vía de una candidatura independiente, sin combatir

---

<sup>6</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>7</sup> Consultable en la liga electrónica:  
[https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/candidaturas\\_independiente\\_s/docs/acuerdos/Acuerdo\\_IEE-CE143-2023.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/candidaturas_independiente_s/docs/acuerdos/Acuerdo_IEE-CE143-2023.pdf)

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 307, numeral 3 de la Ley.

frontalmente ninguno de los razonamientos lógico-jurídicos del acto impugnado.

En ese sentido **resulta inoperante** lo esgrimido respecto a que, debido a esas circunstancias, se vio limitado su derecho a participar por la vía de la candidatura independiente a cargos de elección popular.

### **5.2.2 FALTA DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS REQUISITOS, COMO ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PARTICIPAR POR LA VÍA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

Según lo afirmado por las personas promoventes, los tiempos establecidos para cumplir con los requisitos legales, no se ajustan a la realidad social, pues únicamente ante las autoridades electorales todos los días y horas son hábiles, y no así ante las notarías, instituciones bancarias o autoridades como el Servicio de Administración Tributaria.

Refieren que la falta de presentación de requisitos como la apertura de una cuenta bancaria, no les son atribuibles, porque estos dependen de los entes y autoridades antes mencionadas, siendo así que se debió flexibilizar su cumplimiento y, en consecuencia, el Instituto debió brindarles la oportunidad de participación, al ver que los mismos se encontraban en trámite.

Al respecto este Tribunal considera **INFUNDADO** dicho agravio, toda vez que, contrario a lo que ellos sostienen, los requisitos resultan válidos y proporcionales, además de que existió un periodo de tiempo razonable para su cumplimiento y presentación, por lo cual fue correcta la determinación del Instituto respecto a que, a falta de los diversos requisitos que no fueron exhibidos en tiempo por las partes actoras, se les negara la calidad de aspirantes a la candidatura independiente del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, como se razonará a continuación.

En efecto, el derecho al voto pasivo constituye uno de los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, y tiene como finalidad que la ciudadanía pueda ser postulada para acceder a un cargo de elección popular en condiciones de equidad.

Sin embargo, dicho derecho -como todos los derechos fundamentales reconocidos en nuestro sistema jurídico-, no es absoluto, sino que para su ejercicio, es necesario que las y los interesados se sujeten y cumplan con las formalidades y requisitos que la misma legislación les impone.

Este derecho ha sido interpretado por la Sala Superior<sup>9</sup> como un derecho fundamental de base constitucional, pero de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse por las legislaturas de las entidades federativas las calidades para su ejercicio, mismas que necesariamente aluden a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos en la legislación aplicable para el ejercicio de estos derechos, las que pueden incluir, entre otras, condiciones que no necesariamente sean inherentes a la persona humana, pero que sean necesarias por razones de interés general y razonables.

En efecto, para que una ciudadana o ciudadano puedan ser postulados a un cargo de elección popular, es menester que los mismos obtengan su registro respectivo, sea por medio de una postulación partidista, o bien, de una candidatura independiente, sin embargo, en ambos casos las personas interesadas deberán ajustar sus pretensiones al cumplimiento de los requisitos que prevea la Ley

Así pues, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 18 y 21, fracción II, de la Constitución Local; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 4, y 197 de la Ley establecen como derecho de la ciudadanía chihuahuense, ser votada para todos los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones

---

<sup>9</sup> Véanse las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012.

del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, y solicitar su registro de forma independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad aplicable.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, de la Ley se colige que el proceso de acreditación de candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos a la acreditación de candidaturas independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- d) Del registro de candidaturas independientes.

Por lo que hace a la etapa de la convocatoria, el artículo 200, numeral 1, de la Ley establece que el Consejo Estatal, deberá emitirla dentro de los veinte días siguientes al inicio del proceso electoral, misma que deberá contener:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- b) Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir (mismos que están contenidos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, 21, fracción II, 41 y 127 de la Constitución Local y 8 de la Ley, así como los relativos a las candidaturas independientes previstos en el Libro Quinto de la Ley);
- c) La documentación comprobatoria requerida y los formatos para ello;
- d) El plazo para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente;
- e) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente y los plazos de registro de candidaturas independientes; y

- f) Los topes de gastos que pueden erogarse para la obtención del apoyo de la ciudadanía, y los formatos para los informes de dichos gastos.

Respecto a los actos previos al registro de candidaturas independientes, el artículo 201 de la Ley señala que la ciudadanía que aspire a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito y en el formato que este determine, en el periodo comprendido en el plazo previsto en la convocatoria.

Por su parte, el artículo 202 de la Ley dispone que, con la manifestación de intención, la persona candidata independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral;
- b) La que demuestre su alta ante el Sistema de Administración Tributaria;
- c) Los datos de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y
- d) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Local.

Así pues, como ya quedó establecido en el estudio del agravio anterior, constituye un hecho notorio para este Tribunal que la convocatoria fue expedida el día veintiuno de octubre, misma que en su Base Cuarta, contiene un listado de la documentación que debían presentar las personas que desearan adquirir la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para acreditar que cumplían con los requisitos de elegibilidad y que realizaron los actos previos a la manifestación de intención para su participación, a saber:

1. Manifestación de intención de participar en el proceso de candidaturas independientes, por escrito, en original, con firma autógrafa de las personas interesadas, mediante los formatos siguientes:

I. "Formato MI-AYU-01", para integrantes de Ayuntamiento (Presidencias municipales, propietarias y suplentes).

II. "Formato MI-AYU-R-01", para integrantes de Ayuntamiento (regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarias y suplentes).

III. "Formato MI-SIN-01" para Sindicaturas (propietaria y suplente).

IV. "Formato MI-DIP-01" para Diputaciones de Mayoría Relativa (propietaria y suplente).

2. Copia certificada del instrumento notarial en el que consta el acta constitutiva de la asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente.

3. Copia simple de cualquier documento que demuestre el alta de la asociación civil, ante el Sistema de Administración Tributaria (Constancia de situación fiscal).

4. Documentación que acredite la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil (Contrato de apertura, estado de cuenta).

5. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de las personas interesadas, de su representante legal y la persona encargada de la administración de recursos.

6. Escrito original en el cual se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; 21, fracción II, 41 y 127 de la Constitución Local; y 8 de la Ley Electoral; y no aceptar recursos de procedencia ilícita para actos de obtención de apoyo de la ciudadanía (A través de "Formato MI BP-02").

7. Declaración fiscal (De todas las personas interesadas).

8. Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, en el "Formato MI DP-03".

9. Formato de aceptación de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR) de las personas integrantes de la fórmula o planilla (Impreso con firma autógrafa).

10. Informe de Capacidad Económica del SNR (De personas aspirantes propietarias; impresos y con firma autógrafa).

11. En su caso, escrito por el que las personas aspirantes manifiestan su voluntad para que las comunicaciones relacionadas con el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes sean realizadas electrónicamente (A través de "Formato MI-NOTIFE-04").

12. En su caso, documento o constancia que acredite que la persona aspirante se postula en cumplimiento a una acción afirmativa.

13. En su caso, constancia de residencia (Constancia emitida por ayuntamiento).

Por su parte, en su Base Quinta se establece que el plazo de presentación de la manifestación de intención y toda la documentación requerida sería el comprendido entre el diecisiete de noviembre y el once de diciembre.

Finalmente, en su Base Sexta se estipula que a más tardar el diecinueve de diciembre, el Instituto resolvería lo conducente respecto a la calidad de aspirantes a las candidaturas independientes.

Con base en las anteriores consideraciones de derecho, se desprende que, en efecto, las personas que tuvieran la pretensión de adquirir la calidad de aspirantes, debían cumplir con la totalidad de los requisitos en el plazo estipulado en la convocatoria, es decir, a más tardar el once de diciembre.



Ahora bien, de lo aducido por las personas promoventes respecto a que la presentación de requisitos como la apertura de una cuenta bancaria debían haberse flexibilizado, es menester señalar que éstos ya han sido motivo de revisión por parte de la SCJN y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país-.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la SCJN determinó que el requisito consistente a la acreditación de la apertura de una cuenta bancaria vinculada a una asociación civil, como elemento necesario en la postulación de candidaturas independientes, resulta válido al no constituir propiamente un requisito de elegibilidad sino un mecanismo de control sobre los ingresos y egresos que las o los candidatos lleven a cabo.

Asimismo, sostuvo que dicho mecanismo tiene como finalidad vigilar el origen y destino lícito de los recursos que se utilizan por las y los postulantes en el proceso de elección, por lo que, si bien se trata de una medida que impone una carga a las y los aspirantes, **ésta no se traduce en excesiva**, ya que resulta necesaria para mantener cierto orden en el procedimiento de registro de candidaturas independientes.

Sobre la misma línea argumentativa, la SCJN<sup>10</sup> y la Sala Superior,<sup>11</sup> han determinado que dichos los requisitos para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente no suponen una carga excesiva, por el contrario, resultan proporcionales, razonables y justificados, en la medida que:

a) Permiten dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con las candidaturas independientes;

---

<sup>10</sup> Véase, por citar algunos, lo resuelto en los expedientes de clave SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC-887/2017 Y SUP-JDC-1018/2017.

<sup>11</sup> Véase la sentencia recaída a las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

b) Proveen a las candidaturas independientes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación;

c) Abonan a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos de la o el candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

d) No constituyen un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a una candidatura independiente, guarda proporción con la finalidad de ésta, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

e) La apertura de una cuenta bancaria, permite la fiscalización por parte de las autoridades, garantizando la procedencia y destino lícito de los mismos, así como el respeto a los límites de financiamiento permitido y a equidad en la contienda.

De lo anterior, es factible advertir que opuestamente a lo que señalan las partes actoras, los requisitos en comento no resultan violatorios de su derecho de ser votadas por la vía independiente, puesto que si la Ley vincula a las y los aspirantes a un cargo de elección popular por la vía independiente a cumplir con el requisito de constituir una asociación civil, darla de alta ante el Servicio de Administración Tributaria y a adjuntar a la solicitud respectiva la documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria vinculada a la misma persona moral, dichos trámites deben ajustarse también a las leyes y reglas existentes tanto en materia registral como bursátil, sin que de la normativa electoral se desprenda algún tipo de excepción para el cumplimiento de dichos requisitos, ni facultades de las autoridades electorales –ya sean administrativas o jurisdiccionales- para obviar los mismos.

En consecuencia, dado que los multicitados requisitos de la constitución de una asociación civil y de la apertura de una cuenta bancaria tienen

como finalidad facilitar la transparencia en materia de fiscalización al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos de la o el candidato independiente en su esfera personal y los de su candidatura, este Tribunal estima que los mismos no resultan desproporcionados ni excesivos, máxime si se toma en consideración, como lo ha sostenido la Sala Superior,<sup>12</sup> que es a través de dicha cuenta bancaria vinculada a la asociación civil, que se desplegarán las facultades fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral sobre el origen y empleo de los recursos por parte de las candidaturas sin partido.

Establecido todo lo anterior, de los autos que obran en los expedientes que se resuelven, se advierte que la parte actora presentó su manifestación de intención el día once de diciembre,<sup>13</sup> sin embargo, la autoridad responsable al advertir la omisión de presentar diversos requisitos, mediante acuerdo de catorce de diciembre<sup>14</sup> les previno para que, en termino de cuarenta y ocho horas, subsanaran las irregularidades encontradas en dicha manifestación.

Derivado de lo anterior, las partes actoras ocurrieron el día dieciséis de diciembre a dar contestación al requerimiento,<sup>15</sup> adjuntando una serie de documentos con el objeto de subsanar las omisiones señaladas por el Instituto.

Luego entonces, una vez realizado el dictamen respectivo a las manifestaciones de intención presentadas por la planilla encabezada por María Antonia Ríos Martínez, el Consejo Estatal en fecha diecinueve de diciembre, dictó acuerdo mediante el cual declaró improcedente otorgarles la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección de ayuntamiento de Ciudad Juárez.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Criterio sentado al resolver el expediente SUP-AG-112/2017.

<sup>13</sup> Visible en fojas 80 a la 317 del Expediente JDC-169/2023.

<sup>14</sup> Visible en fojas 323 a la 352 del Expediente JDC-169/2023.

<sup>15</sup> Visible en fojas 357 a la 388 del Expediente JDC-169/2023.

<sup>16</sup> Visible en fojas 27 a la 46 del Expediente JDC-169/2023.

Lo anterior, toda vez que del expediente de clave IEE-CI-AYU37-01/2023, en el cual se radicó la manifestación de intención de las personas actoras, se desprendió que, a pesar del requerimiento realizado, las y los integrantes de la planilla incumplieron con la presentación en tiempo de diversos requisitos.

No es óbice para este Tribunal, que de los expedientes en estudio se observa que, posterior al plazo concedido para presentar la manifestación de intención y la documentación que acreditara los requisitos legales, los días dieciocho<sup>17</sup> y diecinueve<sup>18</sup> de diciembre, las partes actoras presentaron sendos escritos para allegar a la responsable diversa documentación faltante en el expediente.

Sin embargo, la presentación de toda esa documentación resulta extemporánea, pues los plazos concedidos para dicho efecto ya habían fenecido, máxime que, tal como lo marca la legislación de la materia, el Consejo Estatal tiene la obligación de resolver lo conducente respecto a la calidad de aspirantes a las candidaturas independientes a más tardar el diecinueve de diciembre.

Aunado a lo anterior cabe puntualizar que de la documentación que presentó la actora -incluso hasta el día diecinueve de diciembre- no se exhibió documento alguno que acreditara el requisito referente a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, mismo que, como se vio en líneas anteriores, resulta un requisito, válido, proporcional e indispensable para adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por otro lado, si bien las partes actoras presentaron en sus escritos de demanda una copia simple<sup>19</sup> de lo que parece ser la captura de pantalla de un correo electrónico de una comunicación sostenida con funcionario de la institución bancaria denominada Citibanamex, lo cierto es que de

---

<sup>17</sup> Véase fojas de la 589 a la 669, así como de la 704 a la 781 del Expediente JDC-169/2023.

<sup>18</sup> Véase fojas de la 670 a la 679 del Expediente JDC-169/2023.

<sup>19</sup> Visible en fojas 22 y 23 del expediente JDC-169/2023.

conformidad con lo establecido en el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley, al constituir dicha probanza una copia simple, ésta solo puede hacer prueba plena cuando se concatene con diversos elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que en el caso concreto no ocurre, al no obrar en autos probanza alguna con la que pueda administrarse en el sentido que pretenden las personas actoras.

Inclusive, en el supuesto sin conceder que tal medio de convicción generara pleno valor probatorio, tanto de dicha probanza como de lo aducido por la parte actora se desprende que fue hasta el día veinte de diciembre que se realizó dicha comunicación, de la cual no se presentó ningún comprobante ante el Instituto, por lo que fue correcta la determinación de tener por no presentado, entre otros, el requisito consistente en la acreditación de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Cabe mencionar que la promovente advierte que existen precedentes en los cuales se ha flexibilizado el tiempo de entrega de comprobación de dicho requisito, en ese tenor cita el expediente de clave TECZ-JDC-01/2023, dictado por el Tribunal Electoral de Coahuila.

Al respecto y tal como se refiere en la resolución de dicho expediente y de otros diversos dictados por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>20</sup> la presentación de dicho requisito no se puede flexibilizar ni obviar, puesto que constituye una cuestión de tipo instrumental que persigue fines específicos, sin embargo, se ha establecido que cuando se acredita que los actores realizaron todos los actos tendientes a **la obtención en tiempo** de dicho requisito, y comprueban que este se encuentra en trámite, se puede tener por cumplimentado para efectos de la obtención de la calidad de aspirantes.

---

<sup>20</sup> Véase, por citar alguno, el expediente de clave ST-JDC-315/2020.

Sin embargo, el mencionado supuesto no aplica para el caso en concreto, ya que las partes actoras no solo omitieron presentar la documentación que acreditara la apertura de la cuenta bancaria, sino que fueron omisas en presentar documentación alguna que acreditara que realizaron cualquier trámite tendiente a dar cumplimiento con dicho requisito.

Ahora bien, por lo que hace al dicho de la actora respecto que los tiempos establecidos para el cumplimiento de los requisitos no se ajustan a la realidad social, se observa que en efecto, las personas que pretendían adquirir la calidad de aspirantes a una candidatura independiente tuvieron desde el día veintiuno de octubre -que es cuando se publicó la convocatoria- para iniciar con los trámites necesarios para hacerse de los requisitos que habrían de presentarse del día diecisiete de noviembre, al once de diciembre.

Es decir, contrario a lo manifestado por las personas actoras respecto a que únicamente contaron con el plazo de quince días para dicho efecto, la realidad es que tanto en los Lineamientos, como en la Convocatoria se estipuló que ese plazo lo era únicamente para la entrega de manifestación de intención, sin embargo, en la misma normativa se estableció cuáles eran los trámites que se debían empezar a realizar como requisito previo a la entrega de dicha manifestación.

Así pues, se puede observar que el tiempo que las y los promoventes tuvieron para tramitar, obtener y cumplir con los requisitos respectivos transcurrió del veintiuno de octubre al once de diciembre, tal como se observa a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						21 Oct
22 Oct	23 Oct	24 Oct	25 Oct	26 Oct	27 Oct	28 Oct
29 Oct	30 Oct	31 Oct	1 Nov	2 Nov	3 Nov	4 Nov
5 Nov	6 Nov	7 Nov	8 Nov	9 Nov	10 Nov	11 Nov

12 Nov	13 Nov	14 Nov	15 Nov	16 Nov	17 Nov	18 Nov
19 Nov	20 Nov	21 Nov	22 Nov	23 Nov	24 Nov	25 Nov
26 Nov	27 Nov	28 Nov	29 Nov	30 Nov	1 Dic	2 Dic
3 Dic	4 Dic	5 Dic	6 Dic	7 Dic	8 Dic	9 Dic
10 Dic	11 Dic	12 Dic	13 Dic	14 Dic	15 Dic	16 Dic



Días hábiles

Días inhábiles



Prevención

Vencimiento de la prevención

De lo anterior se colige que los aspirantes tuvieron treinta y cinco días hábiles para reunir los requisitos solicitados para la entrega de la manifestación de la intención, y no quince días como lo señalan; incluso, de la narración de hechos y las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad responsable les previno el día catorce de diciembre para efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas presentaran la diversa documentación faltante, plazo que feneció el dieciséis de dicho mes, sin que los requisitos faltantes se acataran en su totalidad.

Sobre esa línea argumentativa, se tiene que el Instituto otorgó cinco días más a la parte actora para que cumpliera con los requisitos respectivos, es decir las partes actoras contaron con más de treinta y cinco días hábiles para la entrega de la totalidad de la documentación.

En ese tenor se observa que los tiempos para la constitución de la asociación civil, su inscripción en el registro federal de contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria, fueron idóneos para cumplir con los requisitos señalados, pues aun y cuando para dichos entes y autoridades no todos los días y horas son hábiles, se considera que el término de cuarenta días hábiles resulta adecuado y proporcional para la reunión y cumplimiento de los requisitos conforme al tiempo que cualquier persona tardaría en dar trámite a los mismos, los cuales han regido para múltiples procesos electorales tanto locales, como los

periodos establecidos conforme al calendario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>21</sup>

Asimismo, de los escritos de demanda se desprende que las personas actoras comenzaron a realizar los trámites para reunir los requisitos el día veintidós de noviembre, es decir dentro del periodo que el Instituto fijó para la entrega de la documentación, motivo por el cual, ante tal tardanza, se sigue de manera lógica que no fue posible finalizar los trámites en tiempo, por lo cual no les asiste la razón a las personas actoras al señalar que la falta de obtención de ciertos requisitos no les es atribuible.

En la misma línea, de los elementos que obran en autos no es posible advertir que se hubieran realizado todos los actos tendientes al cumplimiento de los requisitos de referencia, de manera tal que pudiera haberseles aplicado una prórroga o tener por cumplimentado el requisito consistente en la apertura de la cuenta bancaria, pues si bien es cierto que existen diversos criterios respecto a la entrega de la documentación cuando por causas ajenas no fue posible presentarla en tiempo, también es cierto que en el caso, como ya se advirtió, de autos no existe ningún indicio de que las partes actoras hayan solicitado una prórroga de tiempo, o documento alguno que avalen que, a pesar de iniciar los trámites en tiempo, éstos hubieran sido retrasados por causas que no les son atribuibles, y que por ello, se hubiera imposibilitado su entrega.

Lo anterior dio pie a que en el acto impugnado, es decir, la resolución del Consejo Estatal por la que se aprobó el dictamen respecto a la manifestación de intención presentada por la planilla encabezada por María Antonia Ríos Martínez al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, dicha autoridad responsable tomara la determinación de negar la calidad de aspirantes a las y los hoy actores, pues del expediente se desprendió que, a la fecha del dictado de la resolución

---

<sup>21</sup>Visible en la liga electrónica  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152546/CGex202307-20-ap-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



en comentario, la Secretaria Ejecutiva del Instituto advirtió que las personas interesadas incumplieron con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Base Cuarta de la Convocatoria, como se desprende de la tabla siguiente:<sup>22</sup>

TABLA A					
Requisito	Fundamento Convocatoria / Criterios	Documento con que se acredita	Número de documentos / formatos a exhibir	Se presenta (Sí/No/Incompleto)	Observaciones
Copia certificada del instrumento notarial en el que consta el acta constitutiva de la asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente.	Base Cuarta, numeral 2	Copia certificada de Acta Constitutiva de Asociación Civil	1	NO	Presenta copia simple de escritura 15,746, de catorce de diciembre de este año, levantado ante la fe del titular del Notario Público Número 3 del Distrito Bravos, Chihuahua, en la que se hace constar la constitución de la Asociación Civil denominada "Movimiento Independiente Paso del Norte", formada por las personas aspirantes propietarias de la planilla, cuyo objeto es fin de lucro y apoyar la planilla encabezada por María Antonia Ríos Martínez aspirante a candidatura independiente a integrantes de Ayuntamiento de Juárez.
Copia simple de cualquier documento que demuestre el alta de la asociación civil, ante el Sistema de Administración Tributaria.	Base Cuarta, numeral 3	Constancia de situación fiscal	1	NO	Presenta comprobante de generación de cita para el servicio de Inscripción de Personas Morales en el Servicio de Administración Tributaria, en el que se establece que se generó una cita identificada con el número 64857042, para el dieciocho de diciembre de este año a las trece horas con cuarenta y cinco minutos en el módulo ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, a nombre de "Movimiento Independiente Paso del Norte A.C."
Documentación que acredite la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil	Base Cuarta, numeral 4	Contrato de apertura de cuenta bancaria/Estado de cuenta bancaria	1	NO	Se omite presentar documentación alguna.
Escrito original en el cual se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; 21, fracción II, 41 y 127 de la Constitución Local; y 8 de la Ley Electoral; y no aceptar recursos	Base Cuarta, numeral 6	"Formato MI BP-02"	21 (uno por fórmula) o en su caso, 42 (uno por cargo)	Incompleto	Se omite presentar 1 (un) formato correspondiente a Carina Rocelín Santana Anguiano, en su carácter de aspirante a la regiduría suplente 7 de la lista de representación proporcional.

<sup>22</sup> Inserta a fojas 32 y 33 del expediente JDC-169/2023.

de procedencia ilícita para actos de obtención de apoyo de la ciudadanía.					
Declaración fiscal	Base Cuarta, numeral 7	Copia de la declaración fiscal.	42	Incompleto	De las <b>42 (cuarenta y dos)</b> personas interesadas, <b>5 (cinco)</b> señalaron no ser sujetos obligados a presentar declaración fiscal; de ahí que, de las <b>37 (treinta y siete)</b> personas que omitieron señalardicho requisito omanifestaron ser sujetos obligados a presentar declaración fiscal, solo se recibieron <b>22 (veintidós)</b> acusos de presentación de declaración fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria; de ahí que se omite la presentación de documentación de <b>15 (quince)</b> personas.
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses.	Base Cuarta, numeral 8	"Formato MI DP-03"	42	Incompleto	Se omite <b>1 (una)</b> declaración patrimonial y de conflicto de intereses correspondiente a Carina Rocelin Santana Anguiano, en su carácter de aspirante a la <b>regiduría suplente 7</b> de la lista de representación proporcional.
Formato de aceptación de registro del SNR de las personas integrantes de la fórmula o planilla. (Impreso con firma autógrafa)	Base Cuarta, numeral 9	Formato de aceptación del registro del SNR.	21	NO	<b>Se omite exhibir</b> formatos de aceptación de registro del SNR de las personas integrantes de la fórmula o planilla. (Impreso con firma autógrafa)
Informe de capacidad económica del SNR de las personas aspirantes propietarias.	Base Cuarta, numeral 10	Informe de Capacidad Económica.	1	NO	Se omite exhibir Informe de capacidad económica del SNR de las personas aspirantes propietarias.

De igual manera, se tuvo que las personas interesadas incumplieron con el requisito previsto en el numeral 11, apartado B) de la Base Segunda de la convocatoria, como se desprende del tabla siguiente:<sup>23</sup>

TABLA B				
Requisito	Fundamento Convocatoria	Forma de acreditar el cumplimiento	Se presenta (Sí/No/Incompleto)	Observaciones

<sup>23</sup> Inserta a foja 34 de la convocatoria del expediente JDC-169/2023.

Presentar ante el Instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses.	Base Segunda, apartado B), numeral 11	Exhibir debidamente firmado el "Formato MI-DP-03". Exhibir documentos correspondientes a declaraciones fiscales	<b>NO</b>	Se omite exhibir la documentación de <b>15 (quince)</b> personas <sup>20</sup> que acrediten la presentación de la declaración fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria; así como de una persona respecto de la declaración patrimonial y de conflicto de intereses <sup>21</sup> .
----------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior inserto, se evidencia que, la parte actora incumplió con la presentación en tiempo de un gran número de requisitos, y no únicamente con la acreditación de la apertura de la cuenta bancaria.

En ese tenor, este Tribunal considera que fue correcta la determinación tomada por la autoridad responsable respecto a declarar improcedente la aspiración a la candidatura independiente de las partes actoras, ya que, de lo todo lo anteriormente expuesto se desprende que no cumplieron con la totalidad de los requisitos legales, de los Lineamientos y de la Convocatoria, para poder establecer su procedencia.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**UNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-169/2023 y sus acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**